

tiempo máximo de quince horas mensuales retribuidas, y cada miembro de los Comités de centro de trabajo de hasta 250 empleados de un tiempo máximo de veinte horas mensuales.

j) Conocer y disponer anualmente de cuantos documentos se entreguen a los mutualistas en las asambleas generales, para lo que la Empresa facilitará la oportuna información.

k) Asistir a la asamblea general anual, siempre que se celebre en la provincia de su residencia.

l) Conocer sobre reestructuraciones de plantilla y sobre fusiones o cualquier modificación del "estatuto" jurídico de la Entidad.

La Empresa deberá informar de ello al Comité con carácter previo a su ejecución.

m) Ser informado, con la suficiente antelación, de los proyectos de la Empresa sobre formación profesional y sobre las obras sociales en beneficio de los empleados.

2. Comité Intercentros:

- Negociar los Convenios Colectivos de Empresa.
- Prorrogar o denunciar los Convenios vigentes.
- Elegir los miembros de la Comisión Mixta.
- Recibir información sobre datos económicos básicos para el desarrollo de la negociación colectiva.

Art. 46. Asambleas de empleados.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, los empleados tienen derecho a reunirse en asambleas.

La asamblea podrá ser convocada por los Delegados de Personal, Comités de centro de trabajo, o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el Comité del centro de trabajo, o por los Delegados de Personal mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la Empresa. Sólo podrá tratarse en ella asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará al Director del centro de trabajo en que se vaya a celebrar, la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la Empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con éste las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

2. Cuando por trabajarse en turnos, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla, sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo del trabajo, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos acuerdos pudieran haberse estipulado entre las partes con anterioridad a la vigencia de este Convenio o se opongan a lo establecido en el mismo, siendo de aplicación en lo no previsto la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, aprobada por Orden Ministerial de 14 de mayo de 1.976 y el Convenio interestatal para las Empresas de seguros vigentes, así como en su caso las disposiciones legales de derecho necesario.

6665 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.789, la herramienta llave pipa 24, Referencia MS20-24 x 270, Marca Sibille, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la herramienta llave pipa 24, Marca Sibille, Referencia MS20-24 x 270, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la herramienta llave pipa 24, Marca Sibille, Referencia MS 20-24 x 270, presentada por la Empresa

Segurinsa, S. L., con domicilio en Barcelona 13, calle Nápoles, números 82-92, Apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la Firma Steliers Sibille & Cie., de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.789-27-12-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria, MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

6666 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.786 la herramienta llave pipa 21, Referencia MS-20-21 x 235, Marca Sibille, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la herramienta llave pipa 21, Marca Sibille, Referencia MS-20-21 x 235, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la herramienta llave pipa 21, Marca Sibille, Referencia MS-20-21 x 235, presentada por la Empresa Segurinsa, S. L., con domicilio en Barcelona-13, calle Nápoles, números 82-92, Apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la Firma Steliers Sibille & Cie., de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.785-27-12-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria, MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

6667 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.784 el protector auditivo tipo tapón, Marca Medop, Modelo Confort, presentado por la Empresa Medical Optica, S. A., «MEDOP», de Bilbao, que lo importa de Alemania.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del protector auditivo tipo tapón, Marca Medop, Modelo Confort, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el protector auditivo tipo tapón, Marca Medop, Modelo Confort, presentado por la Empresa Medical Optica, S. A., «MEDOP», con domicilio en Bilbao, calle Ercilla,

número 28, que lo importa de Alemania, donde es fabricado por la representada la Firma AP, como medio de protección personal de los oídos contra los riesgos del ruido, de Clase E.

Segundo.-Cada protector auditivo de dichos modelo, marca, tipo y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.784-27-12-84-Protector auditivo tipo tapón-Clase E.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 de «Protectores Auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.-El Director general, Francisco José García Zapata.

6668 RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Valencia Remón.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 22 de mayo de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 717/1980, promovido por don Francisco Javier Valencia Remón, sobre situación de excedencia voluntaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 717/1980, interpuesto por la representación de don Francisco Javier Valencia Remón, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo de 8 de julio de 1978, que desestimó el recurso de alzada formulado frente a la del Secretario general Vicepresidente de la AISS de 2 de noviembre de 1977, que le declaró en situación de excedencia voluntaria. 2.º Que debemos confirmar y confirmamos la referida resolución impugnada. 3.º Que no hacemos una expresa condena en costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

6669 RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Arroyo Gil y otros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 16 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 494/1983, promovido por don Antonio Arroyo Gil y otros, sobre autorización a la Empresa en que prestan servicio a suspender los contratos de trabajo durante tres meses, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado, y entrando en el fondo del presente recurso, interpuesto por el Procurador don Juan José Gómez Velasco, en nombre y representación de don Antonio Arroyo Gil, don Carlos Serrano Martín y don Gerardo Antón Aguilar, Presidente, Vicepresidente y Vocal del Comité de Empresa, contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 20 de noviembre de 1981, confirmada por la Dirección General de Empleo el 10 de febrero de 1982, debemos declarar y declaramos la disconformidad de las resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico, dejándolas sin efecto y, en consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración. Sin costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

6670 RESOLUCION de 28 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XIII Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XIII Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de febrero de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los Trabajadores con fecha 2 de febrero de 1985, y de conformidad con el artículo 90.2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

XIII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA EL RIBAGORZANA, S. A. (ENHER)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Ambito territorial

El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla cualquiera de sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 2º.- Ambito personal

1.- El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores de plantilla de la Empresa, con la única exclusión del Personal Directivo.

2.- El personal contratado mediante cualquiera de las fórmulas de contratación eventual, interina, por obra y servicio determinado, por tiempo cierto o cualquiera de las formas vigentes de contratación temporal, estará acogido específicamente a aquellos beneficios de este Convenio que expresamente se citan para éstos en el texto del mismo, sin que ello signifique modificación de las condiciones de temporalidad de su contrato de trabajo.

No obstante, la Dirección de la Empresa podrá formalizar contratos con características especiales cuando las circunstancias lo aconsejen, en cuyo caso no le será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior. En este supuesto, el Comité de Empresa será informado previamente y emitirá un informe que será considerado por la Dirección.

3.- Aquel trabajador que no desee acogerse a lo regulado en el presente Convenio podrá solicitar individualmente su exclusión a la Dirección de la Empresa.

ARTICULO 3º.- Ambito temporal

1.- Este Convenio comenzará a regir el 1º de Enero de 1985, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial y tendrá una duración de dos años, finalizando su vigencia el 31 de Diciembre de 1986.

2.- Los incrementos económicos para 1986 se establecerán en base al 107 % de la inflación prevista por el Gobierno para este año.

Para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios, tablas y otros conceptos que fueron incrementados en 1985.

ARTICULO 4º.- Revisión y Prerrogas

1.- Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras de carácter general en las Empresas del Ramo que sean superiores a la totalidad de las señaladas en este Convenio globalmente consideradas.

2.- Revisión salarial año 1985: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase el 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 % respecto a la cifra que resultare de dicho IPC el 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios, tablas y otros conceptos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1985.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente para 1985, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.